

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-2005

Título: QUE ADOPTA NORMAS DE PROTECCION LABORAL PARA LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES CRONICAS, INVOLUTIVAS Y/O DEGENERATIVAS QUE PRODUZCAN DISCAPACIDAD LABORAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25457

Publicada el: 04-01-2006

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. HUMANOS

Palabras Claves: Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Trabajadores del sector privado, Beneficios del trabajador, Enfermedades de humanos, Enfermedades, Derechos Humanos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.248

Rollo: 545

Posición: 1019

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 242-2005

(De 30 de septiembre de 2005)

"SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JUAN CARLOS CRESPO MARQUEZ,
CON CEDULA N° 8-222-1132" PAG. 43

RESOLUCION N° CNV 251-05

(De 10 de octubre de 2005)

"SE EXPIDE LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A LA SOCIEDAD BSI INVESTMENT
ADVISORS (PANAMA), INC." PAG. 44

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

"NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA FINCA N° 26 DOCUMENTO REDI 830243
DE LA SECCION DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE CHIRIQUI" PAG. 46

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE KUSAPIN
DISTRITO DE KUSAPIN
COMARCA NGOBE BUGLE
RESOLUCION N° 2

(De 6 de diciembre de 2004)

"MEDIANTE EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE KUSAPIN" PAG. 48

AVISOS Y EDICTOS PAG. 58

ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 59

(De 13 de diciembre de 2005)

Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los

requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. *Enfermedades crónicas.* Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. *Enfermedades involutivas.* Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. *Enfermedades degenerativas.* Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización

judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, gestionará los recursos económicos para financiar la atención integral de las personas que padezcan las enfermedades objeto de esta Ley.

Artículo 7. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Dirección General de Carrera Administrativa organizarán la difusión y publicidad de la presente Ley.

Artículo 8. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.


El Presidente,

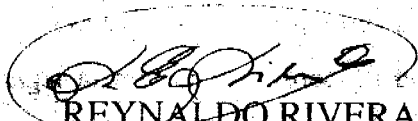

Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,


José Dídimo Escobar S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE DICIEMBRE DE 2005.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY N° 60
(De 28 de diciembre de 2005)

Que amplía y consolida el programa de alimentación para los trabajadores,
creado por la Ley 59 de 2003

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 59 de 2003 queda así:

Artículo 5. Podrán recibir el beneficio social de alimentación establecido por el presente programa todos los trabajadores asalariados.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 5 de la Ley 59 de 7 de agosto de 2003.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

El Presidente,


Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,


José Domingo Escobar S.

LEY No. 59
De 28 de diciembre de 2005

Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. *Enfermedades crónicas.* Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. *Enfermedades involutivas.* Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. *Enfermedades degenerativas.* Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización

judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, gestionará los recursos económicos para financiar la atención integral de las personas que padezcan las enfermedades objeto de esta Ley.

Artículo 7. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Dirección General de Carrera Administrativa organizarán la difusión y publicidad de la presente Ley.

Artículo 8. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

El Presidente,
Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,
José Dídimo Escobar S.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE DICIEMBRE DE 2005.**

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 059 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2004_P_016.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2005_03_09_A_PLENO.PDF

2005_03_14_A_PLENO.PDF

2005_03_16_A_PLENO.PDF

2005_03_17_A_PLENO.PDF

2005_11_14_A_PLENO.PDF

2005_11_15_A_PLENO.PDF